

**RADICADO: 63001-40-03-008-2020-00429-01**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Quindío, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado al 17-02-2023 se declaró desierto el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia del 20-10-2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Tal decisión se fincó en el hecho de que el recurrente no sustentó la alzada dentro del término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022.

Inconforme, el portavoz del citado extremo interpuso recurso de reposición. Argumenta, en síntesis, que el recurso ya había sido amplia y debidamente sustentado ante el juzgador de primer grado.

Agregó que el memorial que con posterioridad al término de traslado arribó no tenía el propósito de sustentación sino de que se tuvieran en cuenta los reparos y lineamientos expuestos ante el a quo.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 08-03-2023, en cuyo interregno se recibió réplica de la organización demandante en la que destacó que el apelante no había sustentado en debida forma la alzada.

Sostuvo, además, que no puede el recurrente asimilar los motivos de reparo con la sustentación del recurso en tanto su contenido y tiempo son diferentes.

Así mismo, indicó que la tesis acogida por el despacho corresponde a la de nuestro superior funcional, postura que resulta pacífica en tal corporación.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme indica el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la reposición se propuso en forma oportuna; unido a esto, se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Con ese propósito, delantadamente se advierte el fracaso de la repulsa, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Tal como se consignó en la providencia combatida, el recurso de apelación de sentencias se compone de tres momentos: Interposición, exposición de los reparos y la sustentación.

Los dos primeros suceden ante el juez que adoptado la decisión censurada; el segundo, se suscita ante el superior.

Ahora, tales eventos resultan independientes entre sí, de modo que no puede subsumirse el tercero bajo la conciencia de que ante el juzgador de primer grado ya se sustentó el recurso, pues ello contraviene el mandato del legislador plasmado en el artículo 322 del C.G.P, reforzado ahora en el canon 12 de la Ley 2213/2022.

En ese orden, jamás podrá equipararse lo dicho ante el *a quo* como sustento del recurso vertical, pues la sustentación es un espacio diferente que sólo procede ante el *ad quem*, siendo el momento oportuno para que el apelante defienda y sustente los embates que propuso al tiempo en que atacó la decisión.

Cumple indicar que la delimitación de los escenarios que componen el recurso de apelación incide además en el competente en cada uno de ellos, pues como se anotó, los dos primeros son de competencia del juez de primera instancia y el tercero le corresponde, en forma exclusiva, al de segundo grado, de allí que no puede desconocerse tal competencia y pretender validar una sustentación ante el funcionario que no es competente para el efecto.

Es importante destacar que la sala civil familia laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial prohíba la tesis adoptada por el despacho, corporación en la que se ha puntualizado sobre este tópico ha indicado:

*“Debe advertirse que, si bien nos encontramos en un sistema en el que predomina la escrituralidad en segunda instancia, conforme a lo señalado en el artículo 16 del Decreto 806 de 2020 cuyo contenido fue establecido como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, lo cierto es que dicha normativa no varió las reglas procesales previstas en el artículo 322 del C.G.P., en cuanto a la proposición de los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia.*

*Acogiendo lo expuesto por la H. Corte Constitucional, se tiene que es imperiosa la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Providencia del 12-10-2022 EXP 63001310300320210023001 MG Sonya Aline Nates Gavilanes.

Para este asunto, se advierte que el recurrente propuso el recurso ante el juez de primer grado, ante el cual expuso sus reparos *in extenso*, sin que dentro del término de traslado otorgado por este despacho como juzgador de segunda instancia armará pieza alguna de sustentación, lo que ratifica la consecuencia de la deserción del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

NO REPONER el auto calificado al 17-02-2023 por virtud del cual se declaró desierto el recurso de apelación promovido por la parte demandada, en contra de la sentencia del 20-10-2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío.

**Notifíquese y Cúmplase,**

[Estado #45 del 22-03-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91b97e033b89f467288a60cc09ac07e3b106da8c20d8ef18dfb3caa3cd5b0d1**

Documento generado en 21/03/2023 05:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>